

Guachené Cauca, 23 de abril de 2024 en la fecha dejo constancia, que la parte demandante el 22 de abril de la presente anualidad presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, calendado del abril de 2024, dentro del proceso radicado 202400069. Paso a despacho del señor Juez para que ordene lo que corresponda.

El secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 131

Ref. Proceso Aprehension y Entrega de Bien
Dte. REPONER S.A.
Ddo. EXCEDENTES INDUSTRIALES LUCUMI S.A.S.
JOSE FABIAN LUCUMI DIAZ
Rad. 2024-00069-00

Guachené, Cauca, veintitrés (23) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial, encuentra el despacho que el recurso de reposición presentado por la sociedad REPONER S.A. NIT. 805016677-6 mediante apoderado judicial, Abogada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, titular de la cédula de ciudadanía No.31.324.435, T.P.291209 del C.S.J., se radicó dentro del término procesal y del mismo se puede colegir la necesidad de reponer el auto No. 112 calendado del 16 de abril de la presente anualidad, y como consecuencia se procede a la admisión de la demanda, de APREHESIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, contra la sociedad EXCEDENTES INDUSTRIALES LUCUMI S.A.S. identificada con NIT. 900740860-7, representada por el señor JOSE FABIAN LUCUMI DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.76.142.475, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto, la cuantía y lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso.

Por otra parte, se encuentra acreditado que la empresa REPONER S.A, cumplió con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1676 de 2013, toda vez, que la sociedad suscribió un contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas KUN883, con prenda sin tenencia, con la sociedad representada EXCEDENTES INDUSTRIALES LUCUMI S.A.S. identificada con NIT.

900740860-7, representada por el señor JOSE FABIAN LUCUMI DIAZ, pactando en dicho contrato que: el Deudor y/o el Garante acuerdan que en caso de incumplimiento de las obligaciones respaldadas por esta garantía mobiliaria, el acreedor garantizado estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los mecanismos de ejecución, a elección del acreedor garantizado, que para el caso se optó por el pago directo, de conformidad con los señalados en la ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen, o sustituyan.

Igualmente se observa que la parte solicitante dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros, el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, al realizar previamente la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantía Mobiliaria, y al aportar constancia del aviso remitido mediante correo electrónico al deudor y garante, acerca del mecanismo de ejecución y de la entrega voluntaria, conforme a las normas que para tal efecto existe, y sin que hubiera hecho la entrega del bien objeto de garantía mobiliaria.

Verificado el cumplimiento de las normas en cita, es procedente acceder a la solicitud incoada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO**, identificado con placas KUN883, clase VOLQUETA, marca CHEVROLET, línea KODIAK 190, modelo 2009, servicio PUBLICO, color BLANCO, motor No. 9SZ39904, chasis No. 9GDV7H4C99B009881, presentada por REPONER S.A. NIT. 805016677-6 contra EXCEDENTES INDUSTRIALES LUCUMI S.A.S. identificada con NIT. 900740860-7, representada por el señor JOSE FABIAN LUCUMI DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.76.142.475, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, según el formulario de registro de ejecución del 02/11/2022 con folio electrónico 20181219000034300 ante CONFECAMARAS.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, al Acreedor garantizado SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805016677-6, del vehículo con las siguientes características: identificado con placas KUN883, clase VOLQUETA, marca CHEVROLET, línea KODIAK 190, modelo 2009, servicio PUBLICO, color BLANCO, motor No. 9SZ39904, chasis No. 9GDV7H4C99B009881, que se encuentra bajo la tenencia de la sociedad EXCEDENTES INDUSTRIALES LUCUMI S.A.S. identificada con NIT. 900740860-7, representada por el señor JOSE FABIAN LUCUMI DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.76.142.475.

TERCERO: OFICIAR a **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI VALLE**, para que proceda a inscribir la orden aquí proferida, así como también a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que se sirvan inmovilizar el vehículo y hacer entrega del mismo a la Abogada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO, titular de la

cédula de ciudadanía No.31.324.435, T.P.291209 del C.S.J., quien se encuentra ubicada en la Calle 5 No. 61-59 de Cali Valle; pues es la autorizada por el acreedor garantizado REPONER S.A. para que dé seguridad en su custodia.

CUARTO: Una vez realizada la anterior diligencia **REMITASE** copia de la labor cumplida a este despacho.

QUINTO: **REMITIR** copia oficiosa de la orden judicial de aprehensión al correo de notificación del apoderado judicial del ACREEDOR GARANTIZADO, concurales@jorgenaranjo.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 24 ABRIL de 2024
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e772ec1bd2b89d20166b2a1b0859cdccae2949bdc9f6943c988bf6e5be569331**

Documento generado en 23/04/2024 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>